



Lima, 20 de diciembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2099-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2901-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMBUSTIBLES SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JOSE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1687-2019-OEFA-DFAI del 28 de octubre de 2019, el Escrito con Registro N° 114633 de fecha 02 de diciembre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1687-2019-OEFA/DFAI-PAS<sup>2</sup> del 25 de julio de 2019, notificada al administrado el 01 de agosto de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa al grifo de titularidad de Sara Gutiérrez Condor (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
2. El 02 de diciembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 114633<sup>4</sup>, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

**III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20437015920.

<sup>2</sup> Folios 25 al 30 del expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Directoral N° 1687-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4255-2019-OEFA/CD, el día lunes 11 de noviembre de 2019, a las 16:23 horas, recepcionada por la señora Rosa Gámez Meneses con DNI N° 08162813.

<sup>4</sup> Folios 32 al 46 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 11 de noviembre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 4555-2019-OEFA/CD<sup>7</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 02 de diciembre de 2019.
10. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 02 de diciembre de 2019, por lo tanto, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.
  - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 219° - Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>7</sup> La Resolución Directoral N° 1687-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4255-2019-OEFA/CD, el día lunes 11 de noviembre de 2019, a las 16:23 horas, recepcionada por la señora Rosa Gámez Meneses con DNI N° 08162813.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016<sup>8</sup>.
15. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:
  - (i) El Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016, constituiría el medio probatorio que confirmaría la presentación del informe ambiental anual el 07 de marzo de 2016, el cual no obraba en el expediente y no fue evaluado cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

**III.2. Cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado****III.2.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016.**

16. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba: el Informe ambiental correspondiente al periodo 2016, con el fin de cuestionar la responsabilidad imputada en la Resolución Directoral.
17. Con respecto a lo mencionado por el administrado, es conveniente señalar que, el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>9</sup>.
18. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior.

<sup>8</sup> Folios 35 al 46 del expediente.

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En esa línea, para acreditar el cumplimiento de la norma referida, el administrado no solo debe elaborar el informe ambiental anual, sino también, presentarlo en el plazo previsto en la norma (antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior).
20. Por lo tanto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se aprecia que fue elaborado por el Biólogo Alex Joel Sandoval Carrasco en marzo de 2017<sup>10</sup>, no obstante, carece de fecha cierta respecto a la presentación del mismo; toda vez que el documento no cuenta con el cargo de recepción que acredite que este fue oportunamente presentado ante la Autoridad Competente.
21. Así mismo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (en adelante STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (En adelante SIGED), no se advirtió que el administrado haya presentado el informe ambiental anual correspondiente al año 2016.
22. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente, que permita desvirtuar o evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral respecto al único hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **COMBUSTIBLES SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1687-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **COMBUSTIBLES SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05314065"



05314065